



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

APROBADO
7. abril. 2026

Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 6, Proyecto de Ley número 262 de 2024 Senado – Acumulado con el Proyecto de Ley 342 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de Guardaparques de parques nacionales naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones” **El cual quedará así:**

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 6°. Prima de seguridad. El Gobierno Nacional establecerá una prima de seguridad para los empleados públicos que presten sus servicios en empleos del cuerpo de guardaparques en áreas protegidas, quienes tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de seguridad anual, pagadera durante el primer semestre de cada año calendario, equivalente como mínimo al valor de un (1) mes de asignación básica mensual o proporcionalmente por fracción, en atención a las especiales condiciones en las cuales se deben ejercer funciones de policía administrativa, de inspección, vigilancia y control por parte del cuerpo de guardaparques de área protegida, en el territorio del área protegida correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Prima de seguridad. Los empleados públicos que desempeñen empleos del cuerpo de guardaparques en áreas protegidas tendrán derecho al reconocimiento de una prima de seguridad, en razón a las especiales condiciones en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en territorios de difícil acceso y con riesgos asociados al orden público y a la protección ambiental. La prima de seguridad será reconocida de conformidad con los criterios objetivos que determine el Gobierno nacional, atendiendo a la clasificación de riesgo del área protegida, la condición de prestación de servicio y la disponibilidad presupuestal en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo. La prima de seguridad no constituye factor salarial, salvo disposición expresa en contrario, y su reconocimiento y pago estará sujeto a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p>

AVAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2026

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

7. abril 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Justificación.

La modificación del artículo 6° tiene como propósito ajustar el reconocimiento de la prima de seguridad a criterios objetivos, técnicos y fiscales que permitan su implementación efectiva dentro del marco de sostenibilidad de las finanzas públicas. En particular, se busca que el reconocimiento de dicha prima responda a las condiciones reales en las que los guardaparques desarrollan sus funciones, caracterizadas por la presencia en territorios de difícil acceso, la exposición a riesgos asociados al orden público y las labores permanentes de inspección, vigilancia y control ambiental.

De esta manera, la nueva redacción establece que el reconocimiento de la prima estará sujeto a criterios que determine el Gobierno nacional, tales como la clasificación de riesgo del área protegida, la condición de prestación del servicio y la disponibilidad presupuestal en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Con ello se garantiza que el beneficio pueda implementarse de forma gradual, responsable y acorde con la planeación fiscal del Estado.

Así mismo, se precisa que la prima de seguridad no constituye factor salarial, salvo disposición expresa en contrario, con el fin de evitar impactos automáticos sobre otros componentes prestacionales del régimen salarial de los empleados públicos. Finalmente, se establece un término de seis (6) meses para que el Gobierno nacional expida la reglamentación correspondiente, lo cual permitirá definir los parámetros técnicos para su reconocimiento y pago.

En conjunto, la modificación fortalece la protección y el reconocimiento de la labor que desempeñan los guardaparques en áreas protegidas, al tiempo que garantiza la viabilidad jurídica, administrativa y fiscal de la medida.



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN**

APROBADO
7 abril 2026

Modifíquese el artículo 7, Proyecto de Ley número 262 de 2024 Senado - Acumulado con el Proyecto de Ley 342 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de Guardaparques de parques nacionales naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones" **El cual quedará así:**

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 7°. Prima de riesgo. El Gobierno Nacional establecerá una prima de riesgo para los empleados públicos que presten sus servicios en empleos del cuerpo de guardaparques en áreas protegidas, quienes tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de riesgo anual, equivalente como mínimo al valor de un (1) mes de asignación básica mensual o proporcionalmente por fracción, pagadera durante el segundo semestre de cada anualidad, por la continua exposición de los integrantes del cuerpo de Guardaparques del área protegida a condiciones climáticas, ambientales, sanitarias y de aislamiento constante respecto del núcleo familiar, para prestar cumplidamente el servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Prima de riesgo. Los empleados públicos que desempeñen empleos del cuerpo de guardaparques en áreas protegidas tendrán derecho al reconocimiento de una prima de riesgo, en consideración a la exposición permanente a condiciones climáticas adversas, riesgos ambientales, sanitarios y aislamiento geográfico. El Gobierno nacional determinará los criterios técnicos para el reconocimiento de la prima de riesgo, incluyendo la categorización de las áreas protegidas, el nivel de exposición al riesgo y las condiciones reales de prestación del servicio, garantizando la sostenibilidad fiscal de la medida.</p> <p>Parágrafo único. La prima de riesgo no constituye factor salarial, salvo disposición expresa en contrario, y no será incompatible con otros reconocimientos que tengan la misma finalidad en los términos que establezca la reglamentación.</p>

AVAL

Bogotá D.C., 7 de abril de 2026

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

7 abril 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN

Justificación

La modificación del artículo 7° busca precisar y fortalecer el reconocimiento de la prima de riesgo para los empleados públicos que integran el cuerpo de guardaparques en áreas protegidas, atendiendo a las condiciones particulares en las que desarrollan sus funciones. La labor de los guardaparques implica una exposición constante a factores de riesgo derivados de condiciones climáticas adversas, riesgos ambientales y sanitarios, así como situaciones de aislamiento geográfico propias de muchas áreas protegidas del país, lo cual justifica el establecimiento de un reconocimiento económico que compense dichas circunstancias.

En este sentido, la nueva redacción establece que el reconocimiento de la prima de riesgo estará sujeto a criterios técnicos que deberá determinar el Gobierno nacional, tales como la categorización de las áreas protegidas, el nivel de exposición al riesgo y las condiciones reales de prestación del servicio. Con ello se busca garantizar que el otorgamiento de la prima responda a parámetros objetivos y verificables, permitiendo una aplicación equitativa y acorde con las diferentes realidades territoriales en las que operan los guardaparques.

Adicionalmente, se incorpora el criterio de sostenibilidad fiscal, con el propósito de asegurar que la implementación de esta medida sea compatible con las capacidades financieras del Estado y con los lineamientos del manejo responsable de las finanzas públicas.

Finalmente, se precisa que la prima de riesgo no constituye factor salarial, salvo disposición expresa en contrario, lo cual evita efectos automáticos sobre otros componentes prestacionales del régimen salarial. Igualmente, se establece que este reconocimiento no será incompatible con otros beneficios que persigan la misma finalidad, en los términos que defina la reglamentación, permitiendo así una adecuada articulación con otros instrumentos de protección laboral que puedan existir o desarrollarse para el personal de guardaparques.

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

*Artículo 120.
Constancia*
APROBADO
7. abril 2026

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley número 262 de 2024 Senado – Acumulado con el Proyecto de Ley 342 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de Guardaparques de parques nacionales naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente forma:

"Artículo 12. Escuela de Guardaparques. Créase la Escuela de Guardaparques al interior de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC como dependencia responsable de la formación y capacitación del personal integrante del cuerpo de guardaparques de área protegida y servidores públicos vinculados a la entidad.

Será responsable de diseñar, estructurar e impartir los cursos de inducción y demás programas de formación o de calificación, obligatorios o voluntarios para guardaparques de área protegida, servidores públicos de PNNC, o para los aspirantes a acceder a los empleos del cuerpo guardaparques de áreas protegidas durante el respectivo concurso de méritos. ~~atendiendo al principio de interdisciplinariedad que debe orientar esta actividad formativa, para dotar al personal de guardaparques del perfil de conocimientos y competencias requerido para desempeñar cumplida y eficazmente las funciones que le corresponden.~~

Esta actividad formativa se desarrollará bajo los principios de interdisciplinariedad y diálogo de saberes. Para tal fin, la Escuela deberá, como mínimo:

1. Incorporar en sus programas curriculares el reconocimiento de los conocimientos ancestrales, tradicionales y locales de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales.

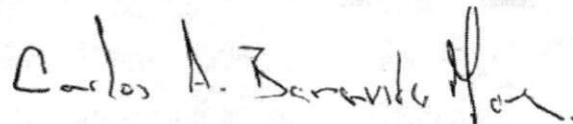
24.03

palenqueras y comunidades campesinas que habitan o colindan con las áreas protegidas.

2. **Fomentar metodologías de enseñanza-aprendizaje participativas donde los saberes técnicos y científicos converjan con la sabiduría territorial para fortalecer la conservación efectiva de la biodiversidad.**
3. **Promover que expertos locales y autoridades tradicionales de las comunidades puedan participar como instructores o facilitadores en módulos específicos de gestión territorial y resolución de conflictos.**

El Gobierno Nacional establecerá la ubicación de la Escuela dentro de la estructura orgánica de la entidad, sus funciones específicas y los parámetros académicos y de investigación necesarios para cumplir esta función.”

Atentamente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico